

**SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, Córdoba, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, informándole que no existen pruebas para practicar. Sírvase Proveer.

  
**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE(S).** CABARCAS SARMIENTO S.A.S.

**DEMANDADO(S).** ERMIS JOSÉ ALTAMIRANDA BLANCO Y ALFREDO ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO PÉREZ.

**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

**RAD.** 23-001-41-89-002-2019-00068-00

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CABARCAS SARMIENTO S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, contra los señores GUILLERMO ANTONIO CLAVIJO COLORADO Y CENOBIA JIMÉNEZ DAZA.

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Asignada la demanda por reparto, se procedió a emitir auto que libró mandamiento de pago, decretándose, además, medidas cautelares. Al realizarse el trámite notificadorio solo pudo surtirse la notificación mediante aviso del señor Ermis Altamiranda el día 03 de octubre de 2019. Como quiera que no pudo surtirse las notificaciones personales del señor Alfredo Fernández De Castro, se procedió a ordenar su emplazamiento, nombrándose al abogado Aizar Guerra Zapata como su curador ad litem.

El auxiliar de justicia, al contestar la demanda, presentó excepción de mérito de pago parcial de la obligación. De dicho escrito se corrió traslado a la parte demandante, quien presentó documento con el fin de debatir la excepción propuesta.

## CONSIDERACIONES

Respecto a la excepción elevada por el memorialista, considera el suscrito conveniente aclarar que *el pago parcial de la obligación* se predica cuando al momento de la presentación de la demanda, para proceder con el cobro ejecutivo de la obligación supuestamente en mora por parte del deudor, no se tuvieron en cuenta los abonos realizados y el acreedor reclama la totalidad del valor supuestamente adeudado.

Visto lo anterior, en el caso que hoy ocupa nuestra atención tenemos que el auxiliar de justicia basa sus descargos en que al cobrarse por la entidad demandante un valor menor al originalmente pactado en la letra estamos frente ante un pago parcial sin que se hayan aportado los recibos de pago, empero, considera el suscrito juez que no se ha configurado la excepción propuesta y es que los demandados antes de la presentación de la demanda realizaron varios abonos a la obligación, constituyéndose en mora el día 13 de enero de 2018, fecha final de vencimiento de la obligación, es decir, antes del vencimiento de la obligación consignada en el título ejecutivo los demandados realizaron varios pagos, mismos que fueron imputados al valor inicial de la obligación. De ahí que el valor reclamado en la demanda como capital, \$ 2.716.000, es menor al inicialmente pactado en la letra de cambio, \$ 4.656.000, dado que, se reitera, se realizaron varios abonos y estos fueron tenidos en cuenta por la entidad demandante, sin que exista prueba de abonos posteriores al inicio de la mora o a la presentación de la demanda, debiéndose despachar negativamente la excepción propuesta.

Siendo las cosas de este modo, y como no existen pruebas que deban ser practicadas en la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, es procedente entonces emitir una decisión de fondo de este tipo, toda vez que la misma norma procesal en su artículo 278 establece que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar, este Juzgador ordenará seguir adelante la ejecución pues, como ya se dijo en líneas anteriores, no se encuentra probada la excepción elevada por el curador ad litem de la parte demandada.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, fijándose además las agencias en derecho en la suma de \$ 135.800, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal "a", cifra que debe incluirse al momento de realizar la respectiva liquidación.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** No declarar probada la excepción propuesta por ALFREDO ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO PÉREZ, representado por curador ad litem, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente fallo. En consecuencia,

**SEGUNDO. ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de febrero de 2019, a favor CABARCAS SARMIENTO S.A.S., y en contra ERMIS JOSÉ ALTAMIRANDA BLANCO y ALFREDO ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO PÉREZ.

**TERCERO. TERCERO. Condénese en costas a la parte ejecutada.** Por Secretaría realícese su liquidación, incluyéndose en ella las agencias en derecho, conforme se regula en el artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal “a”.

**CUARTO. FÍJENSE** las agencias en derecho en la suma de \$ 135.800, la cual debe incluirse en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Practíquese en su oportunidad, el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Notificación 20-11-20.**

**Firmado Por:**

**Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af61a04c9a656395df5f75614fcc1e430addbe8870912ac0de3e9e60c3ff3b0**  
Documento generado en 28/01/2022 09:25:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>